

189-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Leonardo Adilio Sánchez Morales, quien actúa en carácter de apoderado de los señores Justo Germán Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchez, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ramos de Lemus, conocida por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez y José Óscar Alemán Ávila, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Sánchez Morales dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018, en el proceso con referencia NES-15-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto sus patrocinados.

Al respecto, manifiesta que sus representados participaron como candidatos en las elecciones al Concejo Municipal de San Gerardo, departamento de San Miguel, por el partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–.

Ahora bien, el Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador del referido Concejo Municipal a la coalición conformada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Partido Demócrata Cristiano –FMLN-PDC–, según la respectiva acta de escrutinio final.

En ese orden de ideas, el citado profesional afirma que la coalición FMLN-PDC fue inscrita con vicios de ilegalidad, puesto que –a su criterio– no cumplió con las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, de conformidad con el art. 43 inciso 2.º de la Ley de Partidos Políticos.

Ahora bien, aduce que sus patrocinados no pudieron impugnar en su debido momento la citada coalición, por lo que interpusieron el recurso de nulidad del escrutinio definitivo, pero que esta fue declarada sin lugar.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado a sus representados el derecho a recurrir.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben

justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Sánchez Morales dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber proveído la resolución del 13-IV-2018, en el proceso con referencia NES-15-2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto sus patrocinados.

Así, el citado profesional argumenta que la coalición FMLN-PDC fue inscrita con vicios de ilegalidad, puesto que –a su criterio– no cumplió con las publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, de conformidad con el art. 43 inciso 2.º de la Ley de Partidos Políticos.

2. Ahora bien, en la resolución proveída el 13-IV-2018 por el Tribunal Supremo Electoral –la cual adjunta el citado profesional a la demanda de amparo– se señala que hay una confusión por parte de sus patrocinados respecto del procedimiento para la inscripción de una candidatura. Así, el art. 269 del Código Electoral establece que:

Art. 269. Todo partido político o coalición contendiente o candidato o candidata no partidario en su caso, puede por sí o por medio de sus representantes legales o apoderados judiciales, pedir por escrito al organismo electoral que esté conociendo, la declaratoria de nulidad de la inscripción de un candidato o candidata. El escrito en que conste dicha petición, contendrá los motivos en que se fundamenta la solicitud, y deberá presentarse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la publicación de inscripciones de planillas que deberán hacer las Juntas Electorales Departamentales, y el Tribunal.

En ese sentido, la publicación necesaria para poder interponer la nulidad de la candidatura es la inscripción de planillas de candidatos realizada por las Juntas Electorales Departamentales y no la publicación de la resolución del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral, por lo que –a criterio de la autoridad demandada– los recurrentes pretendían traer a colación hechos que debieron haber sido discutidos en etapas anteriores que han precluido.

3. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos del apoderado de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *interprete la legislación secundaria*,

en especial el art. 269 del Código Electoral para determinar si el plazo para interponer la declaratoria de la nulidad de inscripción de la coalición FMLN-CD era a partir de la publicación de las inscripciones de planillas de candidatos realizada por la Junta Electoral Departamental o de la publicación de la inscripción del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de los demandantes es que este Tribunal reexamine la resolución del Tribunal Supremo Electoral en la que determinó cual era periodo para interponer la declaratoria de nulidad de una candidatura.

Y es que este Tribunal no es materialmente competente para analizar los motivos en virtud de los cuales el Tribunal Supremo Electoral declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto por sus patrocinados, tomando en cuenta que dicho órgano determinó que estos basaban su petición en hechos relacionados con etapas previas al desarrollo de tal escrutinio y que, por tanto, habían precluido en el proceso electoral. Así, conocer del supuesto planteado implicaría revisar si existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto, así como verificar si se acreditaron los hechos en sede ordinaria.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus patrocinados, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que los hechos argumentados en el recurso de nulidad interpuesto en contra del escrutinio definitivo habían precluido.

4. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Leonardo Adilio Sánchez Morales como apoderado de los señores Justo Germán Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, Verónica Marlene Martínez de Nóchez, Joaquín Castro Nolasco, Rosa Lidia Ramos de Lemus, conocida por Rosa Lidia Ramos Castillo, José Blas Machado, Esmelda Elena Díaz Cedillos, Cristóbal

Roberto Requeno Gómez, Fidel Nolasco Márquez y José Óscar Alemán Ávila, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Sánchez Morales, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, puesto que pretende que este Tribunal interprete la legislación secundaria, en especial el art. 269 del Código Electoral para determinar si el plazo para interponer la declaratoria de la nulidad de inscripción de la coalición FMLN-CD era a partir de la publicación de las inscripciones de planillas de candidatos realizada por la Junta Electoral Departamental o de la publicación de la inscripción del pacto de coalición que efectúa el Tribunal Supremo Electoral. En todo caso, dicha autoridad resolvió que el fundamento de la pretensión se basaba en hechos relacionados con etapas que habían precluido en el desarrollo del proceso electoral.

No obstante, la presente resolución de improcedencia no implica pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la validez o invalidez de las recientes elecciones municipales de San Gerardo; tampoco debe entenderse que constituye un pronunciamiento acerca de la existencia o no de irregularidades que se mencionan en la demanda.

3. Previénese al abogado Sánchez Morales que señale un medio técnico o un lugar dentro de la circunscripción del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, puesto que el lugar indicado por el citado profesional se encuentra afuera del referido municipio. Asimismo, *previénese* que si lo que pretende es recibir las notificaciones mediante correo electrónico, es necesario que lo registre en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

4. Notifíquese.